

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **cuadragésima séptima**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1.1215100185117	<i>"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ANIDULAFUNGINA", durante los últimos 6 años. ..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
2.1215100185217	<i>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ANIDULAFUNGINA", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
3.1215100185317	<i>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ANIDULAFUNGINA", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



4.1215100185417	<p>“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ANIDULAFUNGINA". ...” (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
5.1215100185517	<p>“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ANIDULAFUNGINA" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ANIDULAFUNGINA" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ...” (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
6.1215100185617	<p>“...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS", durante los últimos 6 años...” (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
7.1215100185717	<p>“...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años....” (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
8.1215100185817	<p>“...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA



	<p>demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ... (Sic)</p>	
9.1215100185917	<p>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS"...." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
10.1215100186017	<p>"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
11. 1215100186617	<p>"...solicitan dos copias certificadas de la respuesta. Favor de ver anexo. ..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA RESERVA
12. 1215100187517	<p>"...Se le solicita a la Cofepris el aviso de responsable sanitario vigente (completo incluyendo todos sus anexos) que corresponde a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. ..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
13.1215100187617	<p>"...Se le solicita a la Cofepris todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que se le han emitido a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. entre el 1 de enero de 2013 y el día de hoy. ..." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
14. 1215100188017	<p>"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BEVACIZUMAB", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic)</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
15. 1215100188117	<p>"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "BEVACIZUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento</p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	<p><i>de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ... (Sic)</i></p>	
16.1215100188217	<p><i>"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "BEVACIZUMAB". ... (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
17. 1215100189117	<p><i>"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para la formulación liofilizada. ... (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
18. 1215100189717	<p><i>"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS, promovidas por la página de internet "https://www.farmalisto.com.mx", inclusive por la marca "farmalisto". ... (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
19. 1215100189817	<p><i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la página de internet "https://www.farmalisto.com.mx", o inclusive la marca "farmalisto", cuenta a la fecha o ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos. ... (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
20. 1215100189917	<p><i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la página de internet denominada "https://www.farmalisto.com.mx", o inclusive la marca "farmalisto", cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
21. 1215100190017	<p><i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la página de internet denominada "https://www.farmalisto.com.mx", o inclusive la marca "farmalisto", cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación</i></p>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA

	<i>de medicamentos...." (Sic)</i>	
22. 1215100193717	<i>"...Solicitamos amablemente se nos confirme que el sitio de acondicionamiento del medicamento Remsima, amparado bajo el Registro Sanitario No. 398M2014 SSA se realiza por la empresa EGIS Pharmaceuticals en la siguiente dirección: PlcBokényfoldi út 118-120., Budapest, Hungría 116. Así mismo se nos proporcione el detalle del proceso de acondicionamiento de tal medicamento...." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD PARCIAL
23. 1215100228817	<i>"...Solicito que se me informe y se me proporcione la documentación que ustedes hubieran generado donde se desprenda la fundamentación y motivación respecto a la aplicación de sanciones temporales, definitivas u otras, dentro de su competencia, a los rastros municipales en el Estado de Jalisco, del 2012 a la fecha...." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA RESERVA PARCIAL
24. 1215100282617	<i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
25. 1215100282717	<i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes). ..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
26. 1215100282817	<i>"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
27. 1215100293417	<i>"...PRUEBAS QUE A LLEVADO A CABO EL CCAYAC CON RELACIÓN AL LABORATORIO TEVA-RIMSA ..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA RESERVA
28. 1215100346417	<i>"...Por medio de la presente solicito informe si del 2014 a la fecha, se han presentado solicitudes de registro sanitario ante la COFEPRIS, respecto del principio activo ADALIMUMAB, incluyendo los datos del solicitante, principio activo, titular del mismo y fecha de ingreso de la solicitud. ..." (Sic)</i>	SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA
29. 1215100429316	<i>"...adjunto mi solicitud ..." (Sic)</i>	CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN del RRA 3861/16

RESULTANDO

Punto 01 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185117:

1.- En fecha **28 de enero del** , se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica "ANIDULAFUNGINA", durante los últimos 6 años. ..." (Sic)

2.- Con fecha **28 de enero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01822/**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/9178/** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, le informo que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa y de acuerdo al periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte que la información es **INEXISTENTE**, de conformidad con fundamento el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185217:

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa **"ANIDULAFUNGINA"**, que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)*

2.- Con fecha **28 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01823/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **1 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/9178/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185317:

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185317, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa “ANIDULAFUNGINA”, que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: “Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante.” ...” (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01824/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/9178/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido y negado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, s documental requerida en cada uno de los rubros señalados por el hoy, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185417:

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “ANIDULAFUNGINA”. ...” (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01825/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04627/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido y negado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 05 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185517:

1.- En fecha **22 de febrero del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa “ANIDULAFUNGINA” con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa “ANIDULAFUNGINA” y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...” (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01826/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04628/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de oficios de declaratorias de protección de datos, respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el petitionario, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 06 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185617:

1.- En fecha **22 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

*"...Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales hayan sido otorgados los registros sanitarios y sus modificaciones, con respecto a medicamentos con la sustancia activa o denominación genérica **"ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS"**, durante los últimos 6 años..." (Sic)*

2.- Con fecha **28 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01827/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4629/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios que se hayan otorgado así como modificaciones respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 07 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185717

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01828/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4630/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de registros sanitarios que se hayan otorgado así como modificaciones respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 08 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185817

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..." (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01829/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **01 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04631/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la documental requerida en cada uno de los rubros mencionados, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 09 del Orden del Día.- Solicitud 1215100185917

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100185917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS"..." (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01830/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/9178/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido y negado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 10 del Orden del Día.- Solicitud 1215100186017

1.- En fecha **28 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100186017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "ANIDRASA CARBÓNICA Y ANTAGONISTA BETA-ADREGENÉRICOS" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01831/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/04633/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia de oficios de declaratorias de protección de datos, respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 11 del Orden del Día.- Solicitud 1215100186617:

1.- En fecha **17 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100186617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...solicitan dos copias certificadas de la respuesta. Favor de ver anexo. ..." (Sic)

2.- Con fecha **28 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/1837/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **02 de abril del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio número **COS/1/UE/000183/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación sanitaria con numero de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aun no concluye; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión a continuación se transcribe.

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran sub iudice, esto es, aún se encuentra en etapa de trámite derivado de los Juicios de Nulidad, ya referidos en el cuerpo de este curso por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al

petionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley general de salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de modificación del registro sanitario en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con procedimientos deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

*El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios o procedimientos administrativos siendo este el caso deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasifico,, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum COS/DEDS/2/OR/1012/2017 signado por el Ing. Jode Nóe Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO puede ser proporcionada"**, toda vez que tiene el carácter de **RESERVADO**, ya que se encuentra *sub iudice*, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos. En consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en los artículos 105 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de clasificar la información como **RESERVADA** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 12 del Orden del Día.- Solicitud 1215100187517:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100187517, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se le solicita a la Cofepris el aviso de responsable sanitario vigente (completo incluyendo todos sus anexos) que corresponde a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. ...” (Sic)

2.- Con fecha **01 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01851/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **12 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04578/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información documental requerida de la razón social mencionada por el hoy petionario, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 13 del Orden del Día.- Solicitud 1215100187617:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número 12151001878617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Se le solicita a la Cofepris todos y cada uno de los avisos de responsable sanitario que se le han emitido a DLP Pharmaceutical S.A. de C.V. entre el 1 de enero de 2013 y el día de hoy. ...” (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01852/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **12 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/OR/9178/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información documental requerida en el periodo de tiempo señalado de la razón social mencionada por el hoy petionario, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia,

sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 14 del Orden del Día.- Solicitud 1215100188017:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "*Plataforma Nacional de Transparencia*", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100188017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito se me proporcione versión pública de todas las solicitudes de registro sanitario de medicamentos con la sustancia activa "BEVACIZUMAB", que hayan sido presentadas durante los últimos 6 años...." (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01863/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/4641/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido respecto de la sustancia y en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 15 del Orden del Día.- Solicitud 1215100188117:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100188117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito versión pública de todos los informes rendidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, (IMPI), en respuesta a todos y cada uno de los procedimientos de solicitud de registro sanitario relacionados con medicamentos que contengan la sustancia activa "BEVACIZUMAB", que se hayan emitido en los últimos 6 años. Dichos informes fueron requeridos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS), al IMPI, de conformidad con el artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud, que para mayor referencia preciso: "Alternativamente, y de acuerdo con el listado de productos establecidos en el artículo 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que cumple con las disposiciones aplicables en materia de patentes respecto a la sustancia o ingrediente activo objeto de la solicitud. En este supuesto, la Secretaría pedirá de inmediato la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En caso de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial concluya que existen patentes vigentes sobre la sustancia o ingrediente activo de las que el solicitante no sea titular o licenciataria, lo informará a la Secretaría para que ésta prevenga al solicitante con el objeto de que demuestre que es titular de la patente o que cuenta con la licencia respectiva, dentro del plazo que determine la Secretaría y que no podrá ser menor a cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. En el supuesto de que el solicitante no subsane la omisión, la Secretaría desechará la solicitud e informará al solicitante los motivos de esta determinación para que, en su caso, los dirima ante la autoridad competente. La falta de respuesta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro del plazo señalado se entenderá en sentido favorable al solicitante." ..." (Sic)

2.- Con fecha **02 de Marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01864/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04634/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la documental requerida en cada uno de los rubros mencionados, así como en el periodo de tiempo señalado por el hoy petionario, se advierte como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 16 del Orden del Día.- Solicitud 1215100188217:

1.- En fecha **02 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100188217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito versión pública de todos los oficios emitidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante los cuales se haya determinado negar las solicitudes de registro sanitario presentadas durante los últimos 6 años, con respecto a medicamentos con la sustancia activa “BEVACIZUMAB”. ...” (Sic)

2.- Con fecha **01 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01865/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad

Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04644/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia solicitudes de registros sanitarios que se hayan recibido y negado en el periodo de tiempo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 17 del Orden del Día.- Solicitud 1215100189117:

1.- En fecha **22 de febrero del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito información para saber si existe algún registro sanitario expedido o en trámite para la formulación liofilizada. ..." (Sic)

2.- Con fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01875/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04580/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia solicitudes de registros sanitarios expedidos y en trámite, se advierte como INEXISTENTE la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 18 del Orden del Día.- Solicitud 1215100189717:

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe de cuantas solicitudes de registro sanitario se han ingresado hasta la fecha ante la COFEPRIS, promovidas por la página de internet "https://www.farmalisto.com.mx", inclusive por la marca "farmalisto". ..." (Sic)

2.- Con fecha **02 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01881/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04660/2017** dio contestación de la siguiente manera:

*"...En razón de lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizo la búsqueda exhaustiva correspondiente a la información en relación con la existencia solicitudes de registro sanitario en el periodo señalado por el peticionario, se advierte como resultado **INEXISTENTE** la información requerida.*

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 19 del Orden del Día.- Solicitud 1215100189817

1.- En fecha **02 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100189817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Por medio de la presente solicito se me informe si la página de internet “<https://www.farmalisto.com.mx>”, o inclusive la marca “farmalisto”, cuenta a la fecha o ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos. ...” (Sic)

2.- Con fecha **02 de Marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01882/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04664/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...De lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 20 del Orden del Día.- Solicitud 1215100189917

1.- En fecha **02 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100186017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la página de internet denominada "https://www.farmalisto.com.mx", o inclusive la marca "farmalisto", cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..." (Sic)

2.- Con fecha **23 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01883/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/04668/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información requerida.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia,

sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 21 del Orden del Día.- Solicitud 1215100190017

1.- En fecha **01 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100190017, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la página de internet denominada "https://www.farmalisto.com.mx", o inclusive la marca "farmalisto", cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...." (Sic)

2.- Con fecha **02 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01884/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/0467/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...De lo anterior, esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta unidad administrativa, advirtiendo como resultado la INEXISTENCIA de la información.

Lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 22 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100193717:

1.- En fecha **01 de marzo del 2016**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100193717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicitamos amablemente se nos confirme que el sitio de acondicionamiento del medicamento Remsima, amparado bajo el Registro Sanitario No. 398M2014 SSA se realiza por la empresa EGIS Pharmaceuticals en la siguiente dirección: PlcBokényfoldi út 118-120., Budapest, Hungría 116. Así mismo se nos proporcione el detalle del proceso de acondicionamiento de tal medicamento...” (Sic)

2.- En fecha **03 de junio del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01921/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2016**, la Comisión de Autorización sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/03/OR/04586/2016**, dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, se informa que esta Comisión de Autorización Sanitaria, que del análisis del contenido de la solicitud con la finalidad de localizar la expresión documental requerida, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, advirtiendo que es uno de los domicilios donde se acondiciona dicho producto, lo anterior con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto del proceso de acondicionamiento del producto materia en cuestión, NO es posible dar esta información, toda vez es considerada con carácter Técnico-Científico-Industrial, denominado como CONFIDENCIAL, lo cual de ser revelado, se pondría en una desventaja al titular del registro sanitario lo anterior de conformidad con lo señalado en el Artículo 113, II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo señalado en el CRITERIO/003/13 emitido por el Pleno del INAI.

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informaron respecto al rubro “...**concentración...**” manifiesta que dicha información tiene el carácter de **Confidencial Parcial**, Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de

la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado las respuestas esgrimidas por las áreas competentes a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 23 del Orden del Día.- Solicitud 1215100228817:

1.- En fecha **09 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100228817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Solicito que se me informe y se me proporcione la documentación que ustedes hubieran generado donde se desprenda la fundamentación y motivación respecto a la aplicación de sanciones temporales, definitivas u otras, dentro de su competencia, a los rastros municipales en el Estado de Jalisco, del 2012 a la fecha...” (Sic)

2.- Con fecha **10 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2298/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **17 de abril del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **COS/1/UE/0191/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...Respecto a la solicitud de información se le informa que esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada de proporcionar la misma en virtud de que dicha información se clasifica como reservada por un periodo de tres años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 110 I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión a continuación se transcribe.

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Por lo anterior y con fundamento en los artículos; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 111 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran sub iudice, esto es, aún se encuentra en etapa de trámite derivado de los Juicios de Nulidad, ya referidos en el cuerpo de este ocurso por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley general de salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de modificación del registro sanitario en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con procedimientos deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.*

*El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios o procedimientos administrativos siendo este el caso deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.*

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se le reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 3 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasifico, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de (3) tres años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación ..."
(Sic)*

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO puede ser proporcionada"**, toda vez que tiene el carácter de **RESERVA PARCIAL**, ya que se encuentra *sub iudice*, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos. En consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en los artículos 105 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de clasificar la información como **RESERVADA PARCIALMENTE** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 24 del Orden del Día.- Solicitud 1215100282617

1.- En fecha **16 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *"Plataforma Nacional de Transparencia"*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100282617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...." (Sic)

2.- Con fecha **22 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02942/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **16 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/3968/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad



Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic)

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

- I. **Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic)**

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto **“...si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...”** Por lo que colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 25 del Orden del Día.- Solicitud 1215100282717

1.- En fecha **16 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100282717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes). ..." (Sic)

2.- Con fecha **22 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2943/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **06 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CASI/3/OR/3968/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

II. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto **"...si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)..."** Por lo que colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con

fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 26 del Orden del Día.- Solicitud 1215100282817

1.- En fecha **16 de marzo del 2017**, se recibió a través de la *“Plataforma Nacional de Transparencia”*, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100282817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...” (Sic)

2.- Con fecha **22 de 2945 del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/2945/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **15 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/9178/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad

Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

“...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios...” (Sic)

“...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

III. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno respecto **“...si la empresa GRUPO PERFAY S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos ...”** Por lo que colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 27 del Orden del Día.- Solicitud 1215100293417:

1.- En fecha **17 de marzo del 2017**, se recibió a través de la “*Plataforma Nacional de Transparencia*”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100293417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...PRUEBAS QUE A LLEVADO A CABO EL CCAYAC CON RELACIÓN AL LABORATORIO TEVA-RIMSA ...” (Sic)

2.- Con fecha **23 de marzo del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/3004/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **12 de abril del 2017**, la Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio número **COS/2/UR/0185/2017** dio contestación de la siguiente manera:

“... En atención a la solicitud de información se hace de su conocimiento que el procedimiento de verificación Sanitaria con numero de orden y acta 16-MF-3314-05074-MV correspondiente a la empresa Rimsa respecto del año 2016, esta Comisión de Operación Sanitaria se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud, que dicha información se clasifica como reservada por un periodo de cinco años o hasta que concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la misma, considerando que dicho procedimiento aun no concluye; lo anterior, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

“...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran sub iudice, esto

es, aún se encuentra en etapa de trámite derivado de los Juicios de Nulidad, ya referidos en el cuerpo de este ocurso por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.

El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley general de salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de modificación del registro sanitario en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con procedimientos deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.

El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios o procedimientos administrativos siendo este el caso deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

En este orden de ideas resulta preciso señalar que; el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se le reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 5 años o hasta el momento en que se concluya la causa por la que se clasifico, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

No obstante lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información se hace entrega del memorándum COS/DEDS/2OR/1012/2017 SIGNADO POR EL Ing. José Noé Lizárraga Camacho, en donde se detalla las acciones realizadas por esta Comisión Federal respecto a la empresa Rimsa ..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **"NO puede ser proporcionada"**, toda vez que tiene el carácter de **RESERVADO**, ya que se encuentra *sub iudice*, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos, por tanto, hasta que no sea adoptada una decisión definitiva no se podrá proporcionar información y/o documentación ya que se puede obstaculizar el seguimiento correcto de los procedimientos administrativos. En consecuencia, es claro que se actualizan los supuestos normativos contemplados en los artículos 105 y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el sentido de clasificar la información como **RESERVADA** y por ende no se puede otorgar la información. Cabe señalar que una vez que cesen las causas que motivan la reserva, dicha Unidad Administrativa se encontrará en la aptitud de proporcionar la información respectiva.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 140 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 28 del Orden del Día.- Solicitud 1215100346417

1.- En fecha **31 de marzo del 2017**, se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100346417, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito informe si del 2014 a la fecha, se han presentado solicitudes de registro sanitario ante la COFEPRIS, respecto del principio activo ADALIMUMAB, incluyendo los datos del solicitante, principio activo, titular del mismo y fecha de ingreso de la solicitud. ..." (Sic)

2.- Con fecha **04 de febrero del 2017**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04294/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de abril del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/4294/2017** dio contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que del análisis de la expresión documental del contenido de la solicitud de acceso a la información es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTÍCULO 17 bis.- La Secretaria de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic)

"...ARTÍCULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

IV. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;...” (Sic)

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual **NO se advirtió resultado alguno respecto si del 2014 a la fecha, se han presentado solicitudes de registro sanitario ante la COFEPRIS, respecto del principio activo ADALIMUMAB, incluyendo los datos del solicitante, principio activo, titular del mismo y fecha de ingreso de la solicitud...”** Por lo anterior, se colige que dicha información es inexistente, lo preliminar con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos...” (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, **“NO advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular”**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley de la materia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 29 de la Orden del Día.- Aprobación del Cumplimiento.- Recurso de Revisión RRA 3861/16 derivado de la Solicitud 1215100429316:

1.- En fecha **29 de agosto del 2016**, se recibió a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia”, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100429316, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

“...I Se me informe sobre los medicamentos opiáceos y/o opioides que hayan sido reportados extraviados y/o robados de 2007 a hoy en día, por cada año y reporte en formato Excel:

- a) Año del reporte
- b) Cantidad de dosis extraviadas y/o robadas
- c) Cantidad de píldoras o pastillas extraviadas y/o robadas
- d) Cantidad de soluciones médicas o de líquidos extraviados y/o robados
- e) Se desglosen las cantidades de los incisos b, c y d por cada entidad federativa donde ocurrió
- f) Se precise si fueron extraviadas o robadas

- g) *Se precise si se trató de opiáceos u opioides*
- h) *Nombre del medicamento*
- i) *Sustancia activa del medicamento (y se precise si contenía fentanilo)*
- j) *Unidad médica, hospital o instalación donde se reportó el extravió y/o robo (precisando entidad federativa de ubicación)*
- k) *Se informe si se presentó denuncia penal por el robo*
- l) *Monto económico en el que se valuó la pérdida*

II Se me informe sobre los medicamentos opiáceos y/o opioides comprados por esta institución de 2007 a hoy en día, por cada año en formato Excel:

- a) *Año en cuestión*
- b) *Cantidad de dosis compradas para cada entidad federativa (desglosando por entidad federativa)*
- c) *Cantidad de píldoras o pastillas compradas (desglosando por entidad federativa)*
- d) *Cantidad de soluciones médicas o de líquidos comprados*
- e) *Se precise si son opiáceos u opioides*
- f) *Nombre del medicamento*
- g) *Sustancia activa del medicamento (y se precise si contenía fentanilo)*
- h) *Monto pagado en la compra (desglosando por entidad federativa)*

III Sobre los decomisos o aseguramientos de medicamentos opiáceos y/o opioides hechos de 2007 a hoy en día, se me informe por cada año en formato Excel:

- a) *Año*
- b) *Cantidad de dosis decomisadas o aseguradas*
- c) *Cantidad de píldoras o pastillas decomisadas o aseguradas*
- d) *Cantidad de soluciones médicas o de líquidos decomisadas o aseguradas*
- e) *Se desglosen las cantidades de los incisos b, c y d por cada entidad federativa donde ocurrió el decomiso o aseguramiento*
- f) *Se precise si se trató de opiáceos u opioides*
- g) *Nombre del medicamento*
- h) *Sustancia activa del medicamento (y se precise si contenía fentanilo)*
- i) *Monto económico en el que se valuó el decomiso o aseguramiento..." (Sic)*

2.- Con fecha **30 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04813/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

Con fecha **30 de agosto del 2016**, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/04814/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Operación Sanitaria, Unidad Administrativa que en el ámbito de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- Con fecha **10 de octubre del 2016**, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, mediante oficio número **CGJC/UDE/5723/2016**, en razón de su respectiva competencia, dio contestación de la siguiente manera:

*"...En relación a su solicitud de información, por lo que respecta exclusivamente al inciso l numeral k) me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esta unidad administrativa, así como, después de un análisis minucioso de su solicitud de información, esta Unidad de Enlace de conformidad con el criterio de interpretación 07/10, no cuenta con la obligación de presentar denuncias por el robo de medicamentos controlados que contengan opiáceos y/o opioides, toda vez que, esté Sujeto Obligado **NO ES VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO**, siendo las farmacéuticas y/o laboratorios propietarios de dichos medicamentos las propietarias y es sobre ellas, las que le recae el elemento del delito conocido como **ACCIÓN** del tipo penal denominado ROBO, por lo que se procede a declarar la **INEXISTENCIA**:*

*"... **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos..."*

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el marco jurídico aplicable y las atribuciones conferidas a esta Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad al artículo 17 bis de la Ley General de Salud y 18 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se establece que la Secretaría de Salud ejercerá la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de la condición sanitaria de los establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; entre otras cosas.

Bajo este orden de ideas se permite exponer que este sujeto obligado no posee información sobre denuncias por el robo de medicamentos controlados que contengan opiáceos y/o opioides, declarando la inexistencia en términos del ya citado criterio 07/10 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

Con fecha **05 de octubre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, mediante oficio número **CAS/02/OR/9798/2017**, en razón de su respectiva competencia, dio contestación de la siguiente manera:

"...Al respecto le comunico que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión, no encontrándose la información que solicita en los puntos II y III de su solicitud, al respecto resulta aplicable el criterio 9/10 emitido por el pleno del instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la Información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Con respecto a la información solicitada en el punto I, le informo que al realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Ejecutiva se encontró únicamente la correspondiente a los años 2014 a 2016.

Por lo tanto, se proporciona la siguiente información que puede ser de utilidad a su solicitud:

Aviso de desvío 2014 de medicamentos que contienen opiáceos y opioides.

Nº DE INGRESO	NOMBRE DE MEDICAMENTO	OBSERVACION
143300320X0001	TEMGESIC SUBLINGUAL 2 PIEZAS BUPRENORFINA	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0002	TRANSTEC BUPRENORFINA: 200 PIEZAS C/ 20 MG 4 PARCHES; 105 PIEZAS C/ 30 MG 4 PARCHES; 170 PIEZAS C/ 20 MG 2 PARCHES	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0004	TRANSTEC DE 20 MG C 2 PARCHES 14 PIEZAS; TRANSTEC 30 MG C 4 PIEZAS 16 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0007	TEMGESIC INYECTABLE 3 PIEZAS	Desvío o actividad irregular
143300320X0018	TEMGESIC SUBLINGUAL 3 PIEZAS	Desvío o actividad irregular
143300320X0021	BROSPINA 0.3 MG 6 C 1ML INYECTABLE 1 PIEZA	Desvío o actividad irregular
143300320X0022	TEMGESIC SUBLINGUAL 1 PIEZA	Desvío o actividad irregular
143300320X0023	TEMGESIC INYECTABLE 6 PIEZAS	Desvío o actividad irregular
143300320X0032	BROSPINA 0.31 PIEZA	Desvío o actividad irregular
143300320X0034	TEMGESIC INYECTABLE 1 PIEZA; TEMGESIC SUBLINGUAL 1 PIEZA	Desvío o actividad irregular
143300320X0036	BROSPINA 2 PIEZAS 0.3 MG	Desvío o actividad irregular
143300320X0038	TEMGESIC SUBLINGUAL 2 PIEZAS BUPRENORFINA	Desvío o actividad irregular
143300320X0041	TEMGESIC INYECTABLE 2 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0052	TEMGESIC INYECTABLE 6 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0055	TEMGESIC INYECTABLE 5 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0056	QUAL 1 PIEZA; TEMGESIC INYECTABLE 1 PIEZA	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0057	QUAL 1 PIEZA; TEMGESIC INYECTABLE 1 PIEZA; TEMGESIC SUBLINGUAL 1 PIEZA; TYLEX CD 1 PIEZA	Aviso de desvío o actividad irregular
143301320X0067	TYLEX CD 3 PIEZAS; TEMGESIC 0.3 MG 5 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143301320X0069	TYLEX CD 500 MG C/30 1 PIEZA; LERTUS CD 500 MG c/20 3 PIEZAS; TRANSTEC 30 MG 4 PARCHES 1 PIEZA; TEMGESIC INYECTABLE 2 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0070	TEMGESIC INYECTABLE 1 PIEZA; TYLEX CD 2 PIEZAS; QUAL 2 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0074	BROSPINA 25 MG 2 PIEZA/ CLORHIDRATO DE BUPRENORFINA	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0078	TEMGESIC AMPOYETAS 8 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0082	QUAL 1 PIEZA	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0088	TEMGESIC SUBLINGUAL 1 PIEZA	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0089	TEMGESIC INYECTABLE 1 PIEZA	Aviso de desvío o actividad irregular

143300320X0091	FABITEC 500 PIEZAS SOLN INY 10 MG C/5 AMP / NALBUFINA	Aviso de desvío o actividad irregular
143301320X0092	TYLEX CD 500 MG C/30 3 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
143300320X0093	BROSPINA 0.3 MG CAJA CON 6 1 PIEZA/CLORHIDRATO DE BUPRENORFINA	Aviso de desvío o actividad irregular

Aviso de desvío 2015 de medicamentos que contienen opiáceos y opioides

No DE INGRESO	NOMBRE DEL MEDICAMENTO	OBSERVACION
153300320X0001	TYLEX CD 1 PIEZA	Aviso de desvío o actividad irregular
153300320X0015	NALBUFINA/BUFINEST 10 MG SOLN INY 197 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular

Aviso de desvío 2016 de medicamentos que contienen opiáceos y opioides

N° DE INGRESO	NOMBRE DE MEDICAMENTO	OBSERVACION
163300320X0010	TRANSTEC 20 MG 4 PARCHES/ BUPRENORFINA	Aviso de desvío o actividad irregular
163300320X0025	BIOGENFINE 25 MG/ML C/5 AMP/MORFINA 2 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
163300320X0032	DUROGESIC 50 MICROGRAMOS C/5/FENTANIL 10 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
163300320X0033	TYLEX CD c/30 /PARACETAMOL CODEINA 17 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular
163300320X0043	TRANSTEC 20 MG 4 PARCHES/BUPRENORFINA 248 PIEZAS	Aviso de desvío o actividad irregular

“...Con respecto al inciso k) del punto I, se le informa que de acuerdo a lo indicado en el capítulo VII de la Ley General de Salud, cualquier robo o extravío de medicamentos controlados deberá ser denunciado ante el Ministerio Público Federal, de tal manera esta Comisión de Autorización Sanitaria, se encuentra imposibilitada materialmente para dar dicha información, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 14 del Reglamento de esta Comisión Federal, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, quien es la responsable de dar trámite a dichos requerimientos, turne la presente solicitud a la Coordinación General Jurídica y Consultiva (CGJC), lo anterior con fundamento en el criterio del Pleno del IFAI016-09 en el que expresa que **la incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.**

Con respecto a la información solicitada en el segundo punto **“II Se me informe sobre los medicamentos opiáceos y/o opioides comprados por esta institución de 2007 a hoy en día, por cada año en formato Excel”**, le informo que no es competencia de esta Unidad Administrativa, por no estar dentro de las atribuciones señaladas en ninguna de las fracciones del art. 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo anterior con fundamento en el criterio del Pleno del IFAI 016-09 en el que expresa que **la incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.**

Con respecto a la información solicitada en el segundo punto **“III Sobre los decomisos o aseguramientos de medicamentos opiáceos y/o opioides hechos de 2007 a hoy en día, se me informe por cada año en formato Excel”**, le informo que esta Dirección Ejecutiva no realiza decomisos, a ejecutar visitas de verificación a establecimientos que representan un riesgo sanitario, se aplican medidas de seguridad (Aseguramiento y/o suspensión parcial de actividades), quedando los productos bajo resguardo del propietario en causales de aseguramiento y/o suspensión son muy variadas, desde cuestiones inadecuado de productos controlados. Por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia, quien es la responsable de

dar trámite a dichos requerimientos, turne la presente solicitud a la Comisión de Operación Sanitaria (COS), lo anterior con fundamento en el criterio del Pleno del IFAI 016-09 en el que expresa que **la incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.**

En 2014 de un total de 45 visitas de verificación sanitaria, se aplicaron medidas de seguridad en los siguientes establecimientos, relacionadas con las sustancias de interés para su solicitud:

ESTABLECIMIENTO	NÚMERO DE ACTA				UBICACION
Tiendas Sonaria, S.A. de C.V. Sucursal Plaza el Salado	14	CF	09	0053	GP Deleg. Iztapalapa, Distrito Federal
Distribuidora y Exportadora de Medicamentos, S.A. de C.V.	14	CF	09	0069	GS Deleg. Miguel Hidalgo, Distrito Federal
Farmacias del Ahorro	14	CF	09	0077	GS Deleg. Benito Juárez, México, D.F
Farmacia Gina	14	CF	09	0085	GS Deleg. Benito Juárez, México, D.F
PEGO, S.A. de C.V.	14	CF	09	0103	GS Deleg. Iztacalco, México, D.F
Sánchez Chávez Juana Botica Fleming	14	CF	12	0120	GS Acapulco de Juárez, Guerrero
Corporativos Farmacias Mas, S.A. de C.V. Farmacia Hersa	14	CF	13	0135	GS Pachuca de Soto, Hidalgo
Eurohersa, S.A. de C.V. Farmacia Hersa	14	CF	13	0138	GS Pachuca de Soto, Hidalgo
Unidad de Medicina Familiar No. 94	14	CF	09	0153	GS Deleg. Gustavo A. Madero, México, D.F
Farmacia Pedregal del Lago	14	CF	09	0155	GS Deleg. Tlalpan, México, D.F.
Farmacia de la Clínica de Especialidades Indianilla	14	CF	09	0156	GS Deleg. Cuauhtémoc, México D.F
Botica La Salud	14	CF	09	0159	GS Deleg. Tlalpan, México, D.F.
Farmacia Sanborns Villa de Cortes	14	CF	09	0161	GS Deleg. Benito Juárez, México, D.F
Farmacia San Luis	14	CF	09	0163	GS Deleg. Iztacalco, México, D.F
Tecnofarma, S.A. de C.V.	14	CF	09	0195	GP Deleg. Iztacalco, México, D.F
Del Valle Distribuidores, S.A. de C.V	14	CF	22	0199	GS QUERETARO, QUERETARO
Farmacia San José	14	CF	09	0200	GS Deleg. Benito Juárez, México, D.F
Almacén Delegacional del IMSS	14	CF	07	0208	GS Tapachula Chiapas
Farmacia de la Unidad de Medicina Familiar No 39	14	CF	09	0209	GS Deleg. Benito Juárez, México, D.F
Superfarmacia Carer, S.A de C.V.	14	CF	09	0214	GS Azcapotzalco, México
Nadro S.A.P.I. de C.V. Sucursal Centro de Distribución	14	CF	09	0222	GS Deleg. Iztapalapa, Distrito Federal
Novartis Farmacéutica, S.A de C.V.	14	CF	15	0225	GA Tlalnepanitla, Estado de México
Farmacias SUPERISSSTE No 98 "Balbuena"	14	CF	09	0265	GS Venustiano Carranza, Distrito Federal
Farmacias ABC de México, S.A. de C.V.	14	CF	09	0266	GS Coyoacán, Distrito Federal
Farmacia Sanborns Riviera	14	CF	09	0288	GS Benito Juárez, Distrito federal
Farmacias Premier	14	CF	09	0289	GS Álvaro Obregón, Distrito Federal.
Farmacéutico Empresarial Martínez, S.A de C.V.	14	CF	30	0344	GA Córdoba, Veracruz
Farmacéuticos Maypo, S.A de C.V.	14	CF	09	0366	GA Tlalpan, Distrito Federal
Novartis Farmaceutica, S.A de C.V	14	CF	09	0372	GA Coyoacán, Distrito Federal.



Farmacia Benavides S.A.B de C.V. Suc. Matamoros 9	14	CF	28	0408	GS	Matamoros, Tamaulipas.
Clínica Rhenals Oftalmológica y Cirugía Plástica, a.C.	14	CF	09	0413	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
Farma Mayoreo II	14	CF	15	0466	GS	Nezahualcóyotl, Estado de México
Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	14	CF	14	0473	GA	Guadalajara, Jalisco
Laboratorios Pisa, S.A de C.V.	14	CF	09	0474	GA	Deleg. Coyoacán, México, D.F.
Farmacia Juanito	14	CF	22	0486	GS	San Juan del Rio, Querétaro.
Farmacia	14	CF	15	0487	GS	Ecatepec, Estado de México.
Grupo Medifarma, S.A de C.V.	14	CF	17	0506	GS	Jiutepec, Morelos
VALEANTSERVICIOS Y ADMINISTRACION S de R.L. de C.V.	14	CF	15	0671	GP	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
De Similares Prado	14	CF	11	0681	GA	Comonfort, Guanajuato
Mega Farmacias del Norte S. de R.L. de C.V.	14	CF	26	0684	GA	Nogales, Sonora
Farmacia estrella	14	CF	26	0685	GA	Nogales, Sonora
Farmacia Best Price	14	CF	26	0687	GA	Nogales, Sonora
Farmacia Continental	14	CF	26	0688	GA	Nogales, Sonora
Sonora's Desert Pharmacy	14	CF	26	0690	GA	Nogales, Sonora
Fármacos Nacionales S.A de C.V.	14	CF	19	0701	GP	Apodaca, Nuevo León

En 2015 de un total de 119 visitas de verificación sanitaria, se aplicaron medidas de seguridad en los siguientes establecimientos, relacionadas con las sustancias de interés para su solicitud;

ESTABLECIMIENTO	NUMERO DE ACTA					UBICACIÓN
Farmacia del Hospital General Naval de Alta Especialidad	15	CF	09	0023	GP	Coyoacán, Distrito Federal.
Superfarmacia Carer, S.A. de C.V.	15	CF	09	0060	GS	Azcapotzalco, México
FARMACIA MEDICA SUR	15	CF	09	0094	GP	Tlalpan, Distrito Federal
FARMACIA DE LA CLINICA DE MEDICINA FAMILIAR SAN ANTONIO ABAD	15	CF	20	0103	GA	Cuauhtémoc, México, D.F.
HOSPITAL BASICO COMUNITARIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO	15	CF	09	0104	GA	Oaxaca de Juárez
FARMACIAS PREMIER	15	CF	07	0105	GA	Azcapotzalco, México
HOSPITALMETROPOLITANODEL SUR S.A DE C.V.	15	CF	14	0106	GA	Tapachula, Chiapas
HI-TEC MEDICAL S.A DE C.V	15	CF	09	0121	GS	Tlalpan, Distrito Federal
FARMACIAS EL FENIX	15	CF	02	0129	GS	Deleg. Miguel Hidalgo, Distrito Federal
FARMACIA CENTER	15	CF	02	0137	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA TRIP	15	CF	02	0138	GA	Tijuana, Baja California
FARMACIA TRIP	15	CF	02	0139	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA MATRIX	15	CF	02	0140	GA	Tijuana, Baja California
FARMACIA MATRIX	15	CF	02	0141	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA NEW MEXICO	15	CF	02	0142	GA	Tijuana, Baja California Norte
FARMACIA STAR	15	CF	02	0143	GA	Tijuana, Baja California
D'LUX PHARMACY	15	CF	02	0144	GA	Tijuana, Baja California Norte
FARMACIA GUSHER S.A DE C.V	15	CF	02	0145	GA	Tijuana, Baja California
SAVE-ON MEDS	15	CF	02	0146	GA	Tijuana, Baja California Norte
DISCOUNT PHARMACY	15	CF	02	0147	GA	Tijuana, Baja California Norte



DISCOUNT PHARMACY	15	CF	02	0148	GA	Tijuana, Baja California Norte
FARMACIA SAN GABRIEL (SUCURSAL BOULEVARD)	15	CF	02	0149	GA	Tijuana, Baja California
FARMACIA SOL DEL RIO	15	CF	02	0150	GA	Tijuana, Baja California
FARMACIA DEL SOL	15	CF	02	0151	GA	Tijuana, Baja California
MEDS4U PHARMACY	15	CF	02	0152	GA	Tijuana, Baja California
MEDS 4 LESS	15	CF	02	0153	GA	Tijuana, Baja California Norte
FARMACIA THANIA	15	CF	02	0154	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA YOLANDA	15	CF	02	0155	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA YOLANDA	15	CF	02	0156	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA ARLEN	15	CF	02	0157	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA E-Z	15	CF	02	0158	GA	Tijuana, Baja California Norte
FARMACIA INTERNACIONAL	15	CF	02	0159	GA	Tijuana, Baja California
FARMACIA VIDA REVOLUCION	15	CF	02	0160	GA	Tijuana, B.C.
FARMACIA CALAFIA CONSTITUCION	15	CF	02	0161	GA	Tijuana, B.C.
BOTICA ROMO	15	CF	02	0162	GA	Tijuana, B.C.
BOTICA MEXICO	15	CF	02	0163	GA	Tijuana, B.C.
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL CULIACAN	15	CF	25	0164	GP	Culiacán, Sinaloa
CASA SABA S.A DE C.V. SUCURSAL CHIHUAHUA	15	CF	08	0165	GP	Chihuahua, Chihuahua
CASA SABA, S.A DE C.V SUCURSAL MONTERREY	15	CF	19	0167	GP	Monterrey, Nuevo León
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL LEON	15	CF	11	0168	GP	León, Guanajuato
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL VERACRUZ	15	CF	30	0171	GP	Veracruz, Veracruz
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL GUADALAJARA	15	CF	14	0172	GP	Guadalajara, Jalisco
CASA SABA, S.A DE C.V SUCURSAL PENINSULAR	15	CF	31	0173	GP	Mérida, Yucatán
CASA SABA, S.A DE C.V SUCURSAL LA LAGUNA	15	CF	10	0174	GP	Gomez Palacio, Durango
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL HERMOSILLO	15	CF	26	0175	GP	Hermosillo, Sonora
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL TUXTLA	15	CF	07	0176	GP	Tuxtla Gutierrez, Chiapas
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL PUEBLA	15	CF	21	0178	GP	Puebla, Puebla
SCHERING PLOUGH S.A DE C.V.	15	CF	09	0203	GP	Xochimilco, Distrito Federal
FARMACIAS DEL AHORRO	15	CF	09	0212	GS	México, D.F
COSTCO DE MEXICO S.A DE C.V.	15	CF	09	0217	GP	Álvaro Obregón
PROFESIONALES CONTRA LA ADICCION	15	CF	02	0235	GA	Tijuana, Baja California
FARMACIA SAM'S CLUB ZARAGOZA	15	CF	09	0240	GP	Iztapalapa, Distrito Federal
HOSPITAL SHRINERS PARA NIÑOS A.C.	15	CF	09	0241	GP	Coyoacán, Distrito Federal.
FARMACIA BENAVIDES S.A.B DE C.V. SUC. CALLE SEGUNDA	15	CF	02	0242	GS	Tijuana, Baja California
NADRO, S.A.P.I DE C.V.(sucursal Bajío)	15	CF	11	0246	GS	León, Guanajuato
SCHERING PLOUGH S.A DE C.V.	15	CF	15	0252	GS	Cuauhtlán Izcalli, México
FARMACIA DEL HOSPITAL PEDIATRICO PERALVILLO	15	CF	09	0297	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
SCHERING PLOUGH S.A DE C.V.	15	CF	09	0301	GS	Xochimilco, Distrito Federal
MULTIFARMACIAS	15	CF	09	0333	GS	Miguel Hidalgo, Distrito Federal
Clinica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	09	0334	GA	Benito Juárez, Distrito federal
Clinica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	02	0335	GA	Mexicali, Baja California
Clinica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	02	0336	GA	Mexicali, Baja California
Clinica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	08	0337	GA	Juárez, Chihuahua
Clinica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	28	0339	GA	Nuevo Laredo, Tamaulipas
OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES S.A DE C.V.	15	CF	09	0343	GP	Magdalena Contreras, Distrito Federal
FARMACIA MARIA AUXILIADORA	15	CF	09	0350	GS	Coyoacán, Distrito Federal.
SILODISA SERVICIO INTEGRAL DE LOGISTICA DISTRIBUCION S.A.P.I DE C.V	15	CF	15	0382	GP	Tlalnepantla de Baz, Estado de México



SAVI DISTRIBUCIONES	15	CF	15	0388	GP	Huixquilucan, Estado de México
FARMACIA DEL CENTRO DE SALUD MIXCOAC	15	CF	09	0394	GP	Benito Juárez, Distrito federal
OPERADORA DE HOSPITALES ANGELES S.A DE C.V.	15	CF	09	0395	GP	Miguel Hidalgo, Distrito Federal
MEDICA SUR S.A.B DE C.V.	15	CF	09	0403	GA	Tlalpan, Distrito Federal
SANOFARMA	15	CF	09	0404	GA	Cuauhtémoc, México, D.F.
SANOFARMA	15	CF	09	0405	GA	Tlalpan, Distrito Federal
MEDICA LONDRES	15	CF	09	0407	GA	Distrito Federal
PHARMA CLUB S.A DE C.V. SUCURSAL PSIQUIS	15	CF	09	0409	GA	Coyoacán, Distrito Federal.
FARMACIA HOSPITAL GRAL."DR.MANUEL GEA GONZALEZ"	15	CF	09	0410	GA	Cuauhtémoc, México, D.F.
PHARMA CLUB S.A DE C.V. SUCURSAL CANAL DE MIRAMONTES	15	CF	09	0411	GA	Coyoacán, Distrito Federal.
PHARMA CLUB S.A DE C.V. SUCURSAL ALVARO OBREGON	15	CF	09	0412	GA	Azcapotzalco, México
FARMACIA COMERCIAL CITY FRESKO VILLACOAPA	15	CF	09	0413	GS	Coyoacán, Distrito Federal.
TIENDAS ORIANA, S.A. DE C.V. SUCURSAL FARMACIA CUITLAHUAC	15	CF	09	0414	GA	Azcapotzalco, México
RALCA S.A. DE C.V.	15	CF	15	0416	GP	Lerma Estado de México
FARMACIA BENAVIDES S.A.B DE C.V. /SUCURSAL CHURUBUSCO	15	CF	09	0428	GP	Benito Juárez, Distrito federal
GRUNENTHAL DE MEXICO S.A. DE C.V.	15	CF	09	0433	GP	Iztapalapa, Distrito Federal
Farmacia del Hospital General Xoco	15	CF	09	0435	GP	Benito Juárez, Distrito federal
FARMACIA SUMESA SAN ANGEL	15	CF	09	0448	GS	Delegación Benito Juárez, Distrito federal
Farmacia del Hospital Central Militar	15	CF	09	0453	GP	Miguel Hidalgo, Distrito Federal
CENTRO DE REHABILITACION INFANTIL TELETON CIUDAD DE MEXICO	15	CF	09	0471	GP	Iztapalapa, Distrito Federal
JURISDICCION SANITARIA No2	15	CF	22	0475	GS	San Juan del Rio, Querétaro
Farmacia Sumesa Bajo	15	CF	09	0476	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
Farmacia Sumesa Centenario	15	CF	09	0477	GS	Coyoacán, Distrito Federal.
Dispensario Monsen Sol de Fátima A.C	15	CF	09	0497	GS	Miguel Hidalgo, Distrito Federal
Farmacia Sumesa Polanco	15	CF	09	0498	GS	Miguel Hidalgo, Distrito Federal
Farmacia Dentro de Promotora de Hospitales y Servicios integrales S.A.P.I de C.V.	15	CF	09	0504	GS	Alvaro Obregón, Distrito Federal
FARMACIA CLINICA NASCERE	15	CF	09	0507	GS	Cuajimalpa, Distrito Federal
Farmacia del Hospital "Dr. Gregorio Salas Flores"	15	CF	09	0508	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
Farmacia de la Clínica de Especialidades con C.E.C.I.S	15	CF	09	0509	GS	Coyoacán, Distrito Federal.
Farmacia Sports Clinic Lomas	15	CF	09	0510	GS	Miguel Hidalgo, Distrito Federal
Hospital de Especialidades la Quebrada	15	CF	15	0511	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
Responsables, Encargados u Ocupantes del Almacén venta y distribución.	15	CF	14	0517	GS	Guadalajara, Jalisco.
CORPORACION DE CLINICAS EFICIENTES S.A.DE C.V./BELLA FORMA	15	CF	09	0528	GS	Deleg. Coyoacán, Distrito Federal.
TECNOFARMA S.A. DE C.V.	15	CF	22	0534	GS	San Juan del Rio, Querétaro
BOTICA "SAN FRANCISCO"	15	CF	29	0535	GS	Apizaco, Tlaxcala.
FARMACIA COMERCIAL MEXICANA VILLACOAPA	15	CF	09	0546	GS	Deleg. Coyoacán, Distrito Federal.
Prohmela	15	CF	11	0573	GS	León, Guanajuato.
FARMACEUTICOS MAYPO, S.A DE C.V.	15	CF	09	0579	GP	Tlalpan, Distrito Federal
Clínica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	09	0615	GS	Benito Juárez, Distrito federal
CASA SABA, S.A DE C.V. SUCURSAL CENTRO	15	CF	09	0638	GS	Coyoacán, Distrito Federal.
SALUDEESBELT GOLDEN CLASS INTERNACIONAL S.A. DE C.V.	15	CF	14	0640	GA	Zapopan, Jalisco
Janssen-Cilag, S.A DE C.V	15	CF	21	0644	GS	Huejotzingo, Puebla
ASISTENCIA MEDICA CONTRA LA ADICCION,S. DE R.L. DE C.V.	15	CF	26	0645	GS	Hermosillo, sonora.



NADRO, S.A.P.I DE C.V.(sucursal México Norte)	15	CF	09	0648	GS	Delegación Azcapotzalco, México
NADRO, S.A.P.I DE C.V.(sucursal Tijuana)	15	CF	02	0650	GS	Tijuana, Baja California
MBC FARMACIAS	15	CF	15	0651	GS	Ecatepec de Morelos , Estado de México
CLINICA MATERNIDAD SAN ANTONIO	15	CF	20	0652	GS	Oaxaca de Juárez, Oaxaca
FARMACIA U.S	15	CF	28	0674	GS	Rio Bravo, Tamaulipas
Clinica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	02	0679	GS	Mexicali, Baja California
Farmacia Sta. Ma, La Rivera	15	CF	09	0686	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
TECNOFARMA S.A DE C.V.	15	CF	22	0701	GS	San Juan del Rio , Querétaro
Clinica Integral de Tratamiento Contra las Adicciones S.A. DE C.V.	15	CF	02	0702	GS	Mexicali, Baja California

En 2016 de un total de 79 visitas de verificación sanitaria, se aplicaron medidas de seguridad en los siguientes establecimientos, relacionadas con las sustancias de interés para su solicitud;

ESTABLECIMIENTO	NUMERO DE ACTA					UBICACION
Janssen-Cilag, S.A DE C.V	16	CF	21	0031	GS	Huejotzingo, Puebla
NADRO, S.A.P.I DE C.V. sucursal Tijuana	16	CF	02	0033	GS	Tijuana, Baja California
RALCA S.A DE C.V	16	CF	15	0035	GP	Lerma , Estado de México
FARMACIA ARIES II	16	CF	02	0052	GS	Mexicali , Baja California
Droguería de Asistencia Médica contra la Adicción, Hermosillo Sur	16	CF	26	0069	GS	Hermosillo, Sonora
FARMACIA ESPECIALIZADAS, SUCURSAL VILLACOAPA	16	CF	09	0070	GS	Delegación Tlalpan, Distrito Federal
FARMACIA ESPECIALIZADAS, SUCURSAL TLALPAN 1.	16	CF	09	0071	GS	Delegación Tlalpan, Distrito Federal
FLORES Y REGALOS ANGELES , S.A DE C.V	16	CF	9	0072	GS	Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal
Droguería El Globo	16	CF	9	0080	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
Almacén General Delegacional del IMSS	16	CF	31	0081	GS	Mérida, Yucatán
XIMMA FARMACIAS	16	CF	9	0083	GS	Delegación Venustiano Carranza, Distrito Federal
Janssen-Cilag, S.A DE C.V	16	CF	21	0137	GS	Huejotzingo, Puebla
FARMACIA DEL HOSPITAL CENTRAL SUR DE ALTA ESPECIALIDAD	16	CF	09	0154	GS	Tlalpan, Distrito Federal
CLINICA RHENALS OFTAMOLOGIA Y CIRUGIA PLASTICA , A.C.	16	CF	09	0173	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
MEDICINAS SARO , S.A DE C.V MAYOREO	16	CF	10	0177	GS	Durango, Durango
MEDICOM	16	CF	14	0192	GP	Guadalajara , Jalisco
Almacén de Drogas S.A de C.V.	16	CF	11	0202	GS	León, Guanajuato
DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPOS MEDICOS , S.A. DE C.V.	16	CF	15	0218	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
FARMACIA LA PAZ	16	CF	15	0227	GS	Tlalnepantla de Baz , Estado de México
CASA MARZAM, S.A DE C.V.	16	CF	15	0303	GP	Ecatepec de Morelos, Estado de México
NADRO, S.A.P.I DE C.V.(sucursal México Norte)	16	CF	09	0345	GS	Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL MONTEVIDEO	16	CF	09	0349	GS	Gustavo A. Madero , Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL TAXQUENA	16	CF	09	0350	GS	Coyoacán, Distrito Federal.
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL GUELATAO	16	CF	09	0352	GS	Iztapalapa , Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL EJERCITO NACIONAL	16	CF	09	0353	GS	Miguel Hidalgo , Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL CAMARONES	16	CF	09	0354	GS	Azcapotzalco, Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL MIRAMONTES	16	CF	09	0355	GS	Tlalpan, Distrito Federal



FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL AGUILAS	16	CF	09	0356	GS	Álvaro Obregón, Ciudad de M
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL AGUASCALIENTES	16	CF	09	0357	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
FARMACIA SAN PABLO EDUARDO MOLINA	16	CF	09	0361	GS	Gustavo A. Madero , Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL HOMERO	16	CF	09	0362	GS	Miguel Hidalgo , Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL LA VIGA	16	CF	09	0363	GS	Iztapalapa , Ciudad de México
FARMACIA SAN PABLO SUCURSAL REVOLUCION	16	CF	09	0364	GS	Benito Juárez, Distrito federal
FARMACIA ESPECIALIZADA, SUCURSAL TLALPAN I	16	CF	09	0365	GS	Tlalpan, Distrito Federal
FARMACIA DEL IMSS H.G.Z. No 16	16	CF	05	0380	GA	Torreón, Coahuila
ALMACEN CENTRAL DE ICHISAL	16	CF	08	0418	GS	Chihuahua, Chihuahua
TIENDAS SORIANA , S.A. DE C.V. SUCURSAL TACUBAYA	16	CF	09	0459	GP	Miguel Hidalgo , Ciudad de México
FARMACIA DEL HOSPITAL MILITAR DE ESPECIALIDADES DE LA MUJER Y NEONATOLOGIA MEDICOM	16	CF	14	0490	GS	Guadalajara , Jalisco
MERCK SHARP AND DHME COMERCIALIZADORA, S. DE R.L DE C.V	16	CF	15	0534	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
FARMACIA SUPERAMA ACOXPA	16	CF	09	0535	GP	Tlalpan, Distrito Federal
CAB LOGISTICS, S.A DE C.V.	16	CF	15	0544	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
LABORATORIOS PISA , S.A DE C.V.	16	CF	15	0546	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
FARMACIA DEL HOSPITAL MILITAR DE ESPECIALIDADES DE LA MUJER Y NEONATOLOGIA SHIRE PHARMACEUTICAS MÉXICO S.A DE C.V.	16	CF	15	0574	GA	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
FARMACEUTICOS MAYPO, S.A DE C.V.	16	CF	15	0575	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
FARMACIA AL PRECIO MARTE	16	CF	09	0594	GS	Iztacalco, Ciudad de México
HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER	16	CF	27	0595	GS	Centro, Tabasco
CLINICA SARI	16	CF	09	0596	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
FARMACIA UNION VERTIZ, S.A DE C.V.	16	CF	09	0597	GS	Benito Juárez, Distrito federal
FARMACIAS DEL AHORRO	16	CF	09	0598	GS	Coyoacán, Distrito Federal.
COSTCO DE MEXICO	16	CF	02	0610	GA	Tijuana, Baja California
COMERCIALIZADORA PENTAMED, S.A DE C.V.	16	CF	15	0655	GP	Huixquilucan, México
ALMACEN DELEGACION EN EL D.F ZONA SUR	16	CF	09	0669	GP	Gustavo A. Madero , Ciudad de México
LABORATORIOS PISA, S.A DE C.V.	16	CF	14	0706	GS	Guadalajara , Jalisco
LABORATORIOS PISA , S.A DE C.V.	16	CF	14	0709	GS	Guadalajara , Jalisco
PSICOFARMA, S.A. DE C.V.	16	CF	09	0711	GS	Tlalpan, Distrito Federal
REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MÉDICAS , S.A. DE C.V.	16	CF	14	0712	GS	Zapopan, Jalisco
FARMACIAS ESPECIALIZADAS SUCURSAL PASTEUR	16	CF	09	0720	GS	Cuauhtémoc, México, D.F.
FARMACIA DEL IMSS H.G.Z. No 16	16	CF	05	0741	GS	Torreón , Coahuila
FARMACIA FARMATODO SUCURSAL XOCHIMILCO CENTRO	16	CF	09	0757	GS	Deleg. Xochimilco, ciudad de México
FARMACIA RUCEL	16	CF	05	0774	GA	Torreón , Coahuila
PROMEDIXA PROVEEDORA MEDICA , S.A DE C.V	16	CF	21	0778	GP	Puebla, Puebla
ASOFARMA DE MÉXICO , S.A. DE C.V.	16	CF	09	0822	GS	Tlalpan, Distrito Federal
FARMACIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL H.G.Z. No 16	16	CF	09	0823	GS	C.P 27200 Torreón , Coahuila
UNIDAD MOCTEZUMA ENCINAS	16	CF	03	0824	GS	La Paz , Baja California Sur
SCHERING PLOUGH, S.A DE C.V.	16	CF	15	0825	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
MERCK SHARP AND DOHME COMERCIALIZADORA, S. DE R.L. DE C.V.	16	CF	15	0826	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
FARMACIA GAS	16	CF	14	0829	GS	Puerto Vallarta, Jalisco
FARMACIAS SORIANA SUC. MARNE	16	CF	19	0830	GS	San Pedro Garza García, Nuevo León
GRUPO NUEVA GENERACION 2 DE JUNIO A.C.	16	CF	01	0832	GS	Aguascalientes , Aguascalientes



ECO MEX DEL NOROESTE , S.P.R DE R.L.	16	CF	26	0845	GA	Ciudad Obregón , Sonora
FARMACEUTICOS MAYPO, S.A DE C.V.	16	CF	15	0847	GS	Cuautitlán Izcalli, Estado de México
ALMACEN DELEGACIONAL EN JALISCO	16	CF	14	865	GA	Tlaquepaque, Jalisco
TECNOFARMA, S.A DE C.V.	16	CF	22	866	GP	San Juan del Rio, Querétaro.
FARMACIA MAYPO	16	CF	09	867	GP	Cuauhtémoc, Ciudad de México.
FARM. HOSPITAL ORTOPEDIA DR. VICTORIO DE LA FUENTE NARVAEZ	16	CF	09	868	GP	Gustavo A. Madero, Ciudad de México
FARMACIA HOSPITAL GRAL. "DR. MANUEL GEA GONZALEZ	16	CF	09	892	GS	Tlalpan, Distrito Federal
NUEVA FARMACIA DANNY	16	CF	25	893	GA	Culiacán , Sinaloa

...”(Sic)

4.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100429316**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 3861/16**.

5.- En fecha **01 de noviembre del 2016**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **04 de noviembre del 2016**, en el cual se menciona el acto que se recurre así como los puntos petitorios:

Descripción de la solicitud: “...adjunto mi solicitud...” (Sic).

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: “...Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado no satisfizo a plenitud mi solicitud de información, debido a que múltiples aspectos petitionados en la misma quedaron sin ser transparentados, pese a tratarse de información pública de libre acceso sobre la que tengo derecho a conocer.

En específico recorro lo siguientes puntos de mi solicitud:

Punto I, incisos e, f, g, i, j, k, l.

Punto III, incisos b, c, d, f, g, h, i.

Sobre el Punto I, en sus incisos e, f, g, i, j, k, l, los recorro porque simplemente no fueron informados por el sujeto obligado, por lo que no se me dio acceso a los mismos, pese a tratarse de datos que le competen legalmente, de acuerdo a sus atribuciones.

En este punto recorro también los siguientes aspectos:

Primero, la información no fue entregada en formato Excel como datos abiertos.

Segundo, la información entregada no considera todo el periodo de tiempo solicitado, por lo que está incompleta.

Tercero, la información no precisa en todos los casos si se trata de píldoras o soluciones, como lo señalaba la solicitud.

Sobre el Punto III, incisos b, c, d, f, g, h, i, los recorro por el mismo motivo que el Punto I, ya que no fueron informados por el sujeto obligado, por lo que no se me dio acceso a los mismos, pese a tratarse de datos que le competen legalmente, de acuerdo a sus atribuciones.

En este punto recorro también los siguientes aspectos:

Primero, la información no fue entregada en formato Excel como datos abiertos.

Segundo, la información entregada no considera todo el periodo de tiempo solicitado, por lo que está incompleta.

Es por estos motivos que presento este recurso de revisión, pues la respuesta no satisfizo a plenitud mi solicitud, por lo que se vio afectado mi derecho constitucional de acceso a la información pública..." (Sic)

6.- En fecha 10 de noviembre del 2017, la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a través de la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso, mediante oficio número CGJC/UDE/UR/904/2016, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En relación a la solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, así como, después de un análisis minucioso de su solicitud de información, esta Unidad de Enlace no cuenta con la información solicitada por lo que se procede a declarar la INEXISTENCIA, asimismo de la revisión de sus atribuciones se advierte que no existe obligación legal de contar con la misma, con fundamento en los artículos 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, criterios que se transcriben a continuación:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos..." (Sic)

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el marco jurídico aplicable y las atribuciones conferidas a esta Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad al artículo 17 bis de la Ley General de Salud y 14 y 18 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se establece que la Secretaría de Salud ejercerá la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de la condición sanitaria de los establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; entre otras cosas.

Bajo este orden de ideas se informa que este sujeto obligado no posee información sobre medicamentos opiáceos y/o opioides que hayan sido reportados extraviados y/o robados, comprados o asegurados,

declarando la **INEXISTENCIA** en términos del citado criterio 07/10 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic).

En fecha **14 de noviembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Químicas, mediante oficio número **CAS/OR/11377/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la cual esta Autoridad Sanitaria estima procedente **MODIFICAR** la respuesta plasmada mediante oficio **CGJC/2/OR/9798/2016**, de fecha **05 de octubre de 2016**. Por lo anterior, y a efecto de garantizar el acceso a la información pública, respecto de la fracción I "...informe sobre los medicamentos opiáceos y/o opioides que hayan sido reportados extraviados y/o robados de 2007 a hoy en día, por cada año...", y después de la actualización de las bases de datos esta Autoridad Sanitaria **efectuó de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva** en sus archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y tomando en consideración el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.14 del citado manual, el cual establece lo siguiente..."(Sic)*

8.- En fecha **15 de marzo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA:3861/16**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

"...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **MODIFIQUE** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:

"...Contenido 1 de la solicitud:

- *Proporcione al particular, en versión pública, los formatos requisitados del trámite denominados "Aviso de desvío o actividad irregular de materia pruna, fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" correspondientes al periodo 2011-2016. en los que deberá clasificar en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información*
- * *Los datos confidenciales que obren en los mismos, tales como nombres y firmas de particulares; domicilios, teléfonos y correos electrónicos de particulares. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población*
- * *La información relativa al inciso k) del contenido 1 de la solicitud de información, únicamente respecto de personas físicas y morales de derecho privado.*
- * *Explique las razones por las cuales no cuenta con la información correspondiente a los incisos g) y m) del contenido 1 de la solicitud de información, así como los formato de trámite denominado "Aviso de desvío o*

actividad irregular de materia prima fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" del periodo 2007 a 2010.

Contenido 3 de la solicitud:

* Realice una búsqueda exhaustiva en la Comisión de Operación Sanitaria y proporcione al particular los formatos requisitados de Actas de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías, en versión pública, conforme a lo siguiente

* Deberá testar en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos confidenciales que obren en los mismos tal como nombres y firmas de particulares, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de particulares. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

* Explique las razones por las cuales no tiene obligación de contar con la información correspondiente a los formatos de Acta de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías del periodo 2007 a 2010..." (Sic)

9.- En fecha 19 de abril del 2017, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó, "Que el sujeto obligado a que se entregue a la particular la versión pública del contenido 1 y contenido 3", la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio CAS/1/4732/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...1. Formatos requisitados del trámite denominado "Aviso de desvío o actividad irregular de materia prima, fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" correspondientes al periodo 2011 -2016.

2. Actas de Visitas de Verificación correspondientes a farmacias, boticas y droguerías.

Ahora bien, por lo que hace a "...Explique las razones por las cuales no cuenta con la información correspondiente a los incisos g) y m) del contenido 1 de la solicitud de información, así como los formatos de trámite denominado "Aviso de desvío o actividad irregular de materia prima fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" del periodo 2007 a 2010..", me permito informarle que tomando en consideración el Cuadro General de Clarificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 143.14 del citado manual el cual establece lo siguiente:

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			DESTINO FINAL	PUEDE CONTENER INFORMACIÓN CLASIFICADA
			ARCHIVO DE TRÁMITE	ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	VIGENCIA COMPLETA		
14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	HISTORICO (H) BAJA (B)	SI/NO
145.14	Licencias, registros y	Administrativo	3 años	3 años	6 años	H (m)	Si



avisos sanitarios de las actividades, productos y servicios regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados. ²⁴						
--	--	--	--	--	--	--

Los avisos de desvío de medicamentos son de carácter administrativo, por lo cual esta Unidad Administrativa NO cuenta con los expedientes correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, ello es así en virtud de que la fecha de vigencia de dichos documentos feneció, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada para entregar la información referente a los años anteriormente señalados.

Finalmente, y respecto del contenido 3, esta Comisión de Autorización Sanitaria se declara incompetente para resolver el número de actas de visita de verificación sanitaria con las cuales cuenta la Comisión de Operación Sanitaria relacionadas a Farmacias, Boticas y Droguerías; por lo cual, se pone a disposición solo las actas de visita en versión pública con las que cuenta esta Unidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que las actas referidas *no han concluido sus procedimientos administrativos de sanción* conforme a lo establecido en los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 451 de la Ley General de Salud; por lo que será responsabilidad del pleno del INAI el mal uso que se le pueda dar a dicha documentación.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el criterio del Pleno del IFAI 016/09 en el que expresa que **La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. ...” (Sic)**

La Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio COS/1/UE/1346/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

“...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, esta Comisión de Operación Sanitaria dentro de las facultades conferidas por el **"REGLAMENTO de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios"** realiza las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general.

En el mismo sentido y en el caso que nos ocupa, corresponde a la Comisión de Automación Sanitaria el ejercer el control sanitario, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos, y determinar las medidas de seguridad aplicables a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando estos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables. Lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 14 del **"REGLAMENTO de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios"**.²

De lo anterior se desprende que por parte de esta Comisión de Operación Sanitaria que dicha información no se advierte obligación legal alguna de contar con la misma, por lo tanto es **inexistente**, por lo que se sugiere que se extienda a las

demás Unidades competentes, especialmente a la **Comisión de Autorización Sanitaria**, quien podría contar con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 15. Corresponde a la comisión de Operación Sanitaria:

IV. Realizar según corresponda, las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general; (...)"

ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

VI. Ejercer el control sanitario, en coordinación con la comisión de Operación Sanitaria, con excepción del procedimiento de sanción, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos, y determinar las medidas de seguridad aplicables a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando estos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables. (...)"

"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia. Deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien. Cuando sobre una materia, el sujeto obligado **tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con esta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso. Orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.**

Relacionado con contenido 3 de la solicitud:

* Realice una búsqueda exhaustiva en la comisión de Operación Sanitaria y proporcione al particular los formatos requisitados de Actas de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías, en versión pública, conforme a lo siguiente:

- * Deberá testar en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos confidenciales que obren en los mismos tal como nombres y firmas de particulares, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de particulares. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.
- * Explique las razones por las cuales no tiene obligación de contar con la información correspondiente a los formatos de Acta de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias. Boticas y Droguerías del periodo 2007 a 2010..."

Al respecto se informa que previa búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión de Operación Sanitaria, se detectó que conforme a las facultades de vigilancia sanitaria conferidas a esta unidad



administrativa, el aseguramiento de medicamento controlado o psicotrópico, el cual fue puesto a disposición de la Comisión de Autorización Sanitaria, por ser de su competencia, determinar el seguimiento de las medidas de seguridad aplicadas a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando estos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

Por lo anterior se pone a disposición del ciudadano en versión pública de 08 actas de visitas de verificación sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías teniendo como total 86 fojas.

En lo conducente a "(.■.)* Explique las razones por las cuales no tiene obligación de contar con la información correspondiente a los formatos de Acta de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías del periodo 2007 a 2010" se informa que esta Comisión de Operación Sanitaria en las respuestas no se ha pronunciado respecto al periodo comprendido del 2007 a 2010, no obstante lo anterior se realiza la aclaración que solamente se está obligado a tener la información de seis años anteriores, tomando en consideración el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007. Y en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.2 del citado manual, el cual establece:

14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		ANOS	ANOS	ANOS	Histórica (H) Baja (B)	SI/NO
14S.2	Programas y proyectos en materia de protección contra riesgos sanitarios	Administrativo	3 años	3 años	6 años	H(m)	No

En este contexto, esta Autoridad Sanitaria, al estarle requiriendo información administrativa relativa a información que por cuestiones archivísticas y de conservación documental tal y como se expone en los párrafos precedentes, **NO** cuenta con la expresión documental de lo solicitado, lo anterior se deriva de que la fecha de vigencia documental feneció, por lo tanto esta comisión se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en el periodo comprendido del año 2007 a 2010..."

10.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que a efecto de dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión **RRA: 3861/1**, derivado de la solicitud **1215100429316**, respecto a **"Que el sujeto obligado a que se entregue a la particular la versión publica del contenido 1 y contenido 3"**, y manifiesta que la misma fue aprobada formalmente en la Cuadragésima Séptima de este Comité, cuya acta se encuentra disponible públicamente en la página oficial de esta Autoridad Sanitaria.

En este sentido, **este Comité de Transparencia llegó a la conclusión que cumplió** la información puesta a disposición del peticionario, **así como la indicación del sitio en donde puede consultar la Resolución de la Sesión del Comité de Transparencia en donde se aprobó, se da CUMPLIMIENTO a lo instruido**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante resolución de fecha **19 de abril del 2017**, luego entonces se considera que dicha información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada. Por lo que este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

11.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 159 de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, a efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución que nos ocupa.

*Por lo que respecta al numeral **"29. Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN, del RRA 3861/16, derivada de la respuesta a la solicitud número 1215100429316 (CAS y COS)"**, este Órgano Interno de Control, **VOTA EN CONTRA**, toda vez que no se remitió la información y documentación respectiva para dar cumplimiento a la resolución del RRA 3861/16, instruida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la cuadragésima séptima Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de abril del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a

que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dio respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: 1215100185117, 1215100185217, 1215100185317, 1215100185417, 1215100185517, 1215100185617, 1215100185717, 1215100185817, 1215100185917, 1215100186017, 1215100187517, 1215100187617, 1215100188017, 1215100188117, 1215100188217, 1215100189117, 1215100189717, 1215100189817, 1215100189917, 121510090017, 1215100282617, 1215100282717, 1215100282817, 1215100346417. Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades

responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.”

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:".

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

*Énfasis Añadido.

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio **1215100185117, 1215100185217, 1215100185317, 1215100185417, 1215100185517, 1215100185617, 1215100185717, 1215100185817, 1215100185917, 1215100186017, 1215100187517, 1215100187617, 1215100188017, 1215100188117, 1215100188217, 1215100189117, 1215100189717, 1215100189817, 1215100189917, 12151000017, 1215100282617, 1215100282717, 1215100282817, 1215100346417.**

CUARTO.- Basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa respecto a la solicitud **1215100186617, 1215100293417**, a través de la cual indica que la información solicitada se clasifica como información reservada. Entendiéndose ésta como toda aquella información que en razón del interés público debe reservarse su conocimiento temporalmente o bien porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan lo siguiente:

“...**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del

país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ..." (Sic).

"...**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley. ..." (Sic).

A mayor abundamiento es pertinente señalar como apoyo el criterio jurisprudencial P./J. 26/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Octubre de 2013

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también **pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.** Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que **si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.** Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, **deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.**

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando, este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA RESERVA** de la solicitudes **1215100186617 y 1215100293417** emitida por la Comisión de Operación Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- En lo que respecta a las confidenciales vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100193717.**

Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, indicando que las mismas se son **CONFIDENCIALES**. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por confidencial, toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual parte o secciones como clasificadas, ya que esta información contiene datos personales o los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial y así como en correlación con el Criterio 021-13 , que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“...**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y...” (Sic).

“...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional...”(Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

“...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que

la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).

"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable

Secretos Industriales: es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Criterio 21/13

"...**Información de particulares. No basta que se haya entregado como confidencial a los sujetos obligados para tener dicho carácter.** En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se considera información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de que se considere clasificada su información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En este sentido, para que determinada información sea considerada confidencial, no es suficiente que se entregue con ese carácter a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, sino que éstas deberán analizar la normativa aplicable, a fin de determinar si los particulares tienen el derecho de que se considere clasificada, ya sea por tratarse de información relativa al patrimonio de una persona moral, o bien, que pudiera resultar útil para un competidor por comprender hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, entre otros..."(Sic)

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular el mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas están en lo correcto al poner a disposición de los solicitantes

la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, los mencionados dispositivos legales ordenan respectivamente lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100193717.), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LA CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

SEXTO.- Este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con el siguiente número de folio **1215100228817** la cual se tiene por reproducida en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de Reserva parcial de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos *ad hoc* para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios **CRITERIO29/10**, **CRITERIO09/10**, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

“CRITERIO 29/10” LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate...” (Sic).*

“CRITERIO 09/10 “...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada...”(Sic)*

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de reserva parcial, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio **1215100228817**

*“...Por lo que en este sentido, me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de Autorización Sanitaria, realizo la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en archivos físicos y electrónicos con lo que cuenta, dando como que resultado que dicha información es de carácter reservado, toda vez que la documentación signada bajo el número 093300415D0013 relacionada con el registro sanitario **195M2003 SSA IV**, se encuentra en etapa de Juicios de Nulidad 176/15-EPI-01-10 promovido por Abbvie, INC en contra la negativa ficta recaída a la solicitud de protección de datos del registro sanitario 195M2003 SSA, y Juicio de Nulidad 697/15- EPI-01-7 promovido por Abbvie, INC en contra la negativa ficta recaída a la*

solicitud de protección de datos del registro sanitario 195M2003 SSA por parte de esta Autoridad Sanitaria el cual aún no ha concluido; por lo que en este sentido no es posible otorgar la información solicitada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mayor precisión a continuación se transcribe.

"...Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la ley federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, se procede a realizar la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

*El daño **presente**, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contravendría con lo dispuesto en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, tan es así que los procedimientos se encuentran sub iudice, esto es, aún se encuentra en etapa de trámite derivado de los Juicios de Nulidad, ya referidos en el cuerpo de este recurso por parte de esta Comisión de Autorización Sanitaria.*

*El daño **probable**, consiste en que la difusión de esta información al no ser adoptada una decisión definitiva, esta puede ser susceptible de emitirse en un sentido u otro, debido a que se encuentra sujetas a los elementos de prueba o en su caso el desahogo de las prevenciones realizadas por esta autoridad al peticionario, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley general de salud. Lo cual, puede llegar a obstaculizar el procedimiento administrativo de modificación del registro sanitario en comento, debido principalmente que este se encuentra relacionada con procedimientos deliberativo, mismo que integra elementos probatorios que permiten a la autoridad competente comprobar una situación determinada, desde luego concediendo de manera previa la garantía de audiencia que tiene toda persona.*

*El daño **específico**, radica en una flagrante violación, a el derecho de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios o procedimientos administrativos siendo este el caso deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento.." esto implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales*

exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la citada garantía.

Por lo que de proporcionar copia de dicho documento se estaría en el supuesto que dicha información, al tratarse de documentos materia de propiedad intelectual, patentes o marcas las cuales se encuentran en poder de este sujeto obligado en procedimiento administrativo de autorización de modificación no solo causaría un detrimento al patrimonio de los sujetos involucrados sino que pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, sumado a que también contravendría a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este orden de ideas resulta preciso señalar que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés público de conocerla y que su divulgación lesiona el interés que protege.

Motivo por el cual se reserva la información relacionada con la contenida en su solicitud, por un periodo de 2 años, con fundamento en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo un periodo de 2 dos años de reserva, o bien se puede desclasificar cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación..." (Sic

En base a la solicitud estudiada dentro del presente considerando, se comprende que aun y cuando esta Comisión Federal y su Unidad Administrativa adscrita, cuenta con información referente a la solicitud de mérito, únicamente se encuentran de forma parcial, por lo que se actualizan los supuestos normativos marcados con los numerales 6 y 46 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra indican:

Artículo 6. *En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados".*

Artículo 46.- *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante".*

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizó la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida en particular, por lo que dicha Comisión manifestó que no cuenta con la totalidad de la información y la que se encuentra disponible en parte es clasificada como de reservada toda vez que esta se encuentra en uno de los supuestos establecidos por la ley de la materia, dado que la forma farmacéutica aún se encuentra en proceso de evaluación y la misma es susceptible de modificarse hasta en tanto no concluya el proceso de dictaminación del expediente sobre dicho registro sanitario, razón por la cual este comité estima prudente confirma la **RESERVA PARCIAL** de la parte no

proporcionada a la solicitud de la que se le asignó el número de folio **1215100228817** por lo que además resulta obligatorio remitir al interesado copia de los oficios en el que se señala la clasificación de la información requerida y así mismo se remita la información localizada.

SÉPTIMO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio del Cumplimiento de Resolución del RRA, respecto a la respuesta emitida por la Comisión de autorización sanitaria, la Comisión de Operación Sanitaria y la Coordinación General Jurídica y Consultiva las cuales se encuentran adscritas a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **3861/16**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **12151004429316**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que En fecha **05 de octubre del 2016**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes, mediante oficio número, **CAS/2/OR/9798/2016**, dio contestación a la solicitud de información en referencia, señalando que del análisis correspondiente de la solicitud, este sujeto obligado era declara que la información se puso a disposición del peticionario otorgando la información con que se cuenta.

Lo anterior de acuerdo con el **artículo, 135 de Ley Federal de Acceso a la Información Pública**, el cual señala lo siguiente:

"...Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."(Sic).

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RRA: 3861/16, mediante el cual argumentó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: *"...adjunto mi solicitud..." (Sic).*

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: *"...Presento este recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado no satisfizo a plenitud mi solicitud de información, debido a que múltiples aspectos peticionados en la misma quedaron sin ser transparentados, pese a tratarse de información pública de libre acceso sobre la que tengo derecho a conocer.*

En específico recorro lo siguientes puntos de mi solicitud:

Punto I, incisos e, f, g, i, j, k, l.

Punto III, incisos b, c, d, f, g, h, i.

Sobre el Punto I, en sus incisos e, f, g, i, j, k, l, los recorro porque simplemente no fueron informados por el sujeto obligado, por lo que no se me dio acceso a los mismos, pese a tratarse de datos que le competen legalmente, de acuerdo a sus atribuciones.

En este punto recorro también los siguientes aspectos:

Primero, la información no fue entregada en formato Excel como datos abiertos.

Segundo, la información entregada no considera todo el periodo de tiempo solicitado, por lo que está incompleta.

Tercero, la información no precisa en todos los casos si se trata de píldoras o soluciones, como lo señalaba la solicitud.

Sobre el Punto III, incisos b, c, d, f, g, h, i, los recorro por el mismo motivo que el Punto I, ya que no fueron informados por el sujeto obligado, por lo que no se me dio acceso a los mismos, pese a tratarse de datos que le competen legalmente, de acuerdo a sus atribuciones.

En este punto recorro también los siguientes aspectos:

Primero, la información no fue entregada en formato Excel como datos abiertos.

Segundo, la información entregada no considera todo el periodo de tiempo solicitado, por lo que está incompleta.

Es por estos motivos que presento este recurso de revisión, pues la respuesta no satisfizo a plenitud mi solicitud, por lo que se vio afectado mi derecho constitucional de acceso a la información pública..." (Sic)

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario, lo que motivo 10 de noviembre del 2016, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/UR/904/2016, comunicó a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente RRA: 3861/16, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

"...En relación a la solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, así como, después de un análisis minucioso de su solicitud de información, esta Unidad de Enlace no cuenta con la información solicitada por lo que se procede a declarar la INEXISTENCIA, asimismo de la revisión de sus atribuciones se advierte que no existe obligación legal de contar con la misma, con fundamento en los artículos 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, criterios que se transcriben a continuación:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información



confirman la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos..." (Sic)

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que el marco jurídico aplicable y las atribuciones conferidas a esta Comisión Federal de Protección contra Riesgos Sanitarios, de conformidad al artículo 17 bis de la Ley General de Salud y 14 y 18 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se establece que la Secretaría de Salud ejercerá la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de la condición sanitaria de los establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; entre otras cosas.

Bajo este orden de ideas se informa que este sujeto obligado no posee información sobre medicamentos opiáceos y/o opioides que hayan sido reportados extraviados y/o robados, comprados o asegurados, declarando la INEXISTENCIA en términos del citado criterio 07/10 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic).

En fecha **14 de noviembre del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Director Ejecutivo de Regulación de Estupefacientes Psicotrópicos y Sustancias Químicas, mediante oficio número **CAS/OR/11377/2016**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que se realizó de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de la cual esta Autoridad Sanitaria estima procedente **MODIFICAR** la respuesta plasmada mediante oficio **CGJC/2/OR/9798/2016**, de fecha **05 de octubre de 2016**. Por lo anterior, y a efecto de garantizar el acceso a la información pública, respecto de la fracción I "...informe sobre los medicamentos opiáceos y/o opioides que hayan sido reportados extraviados y/o robados de 2007 a hoy en día, por cada año...", y después de la actualización de las bases de datos esta Autoridad Sanitaria **efectuó de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva** en sus archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y tomando en consideración el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.14 del citado manual, el cual establece lo siguiente..."(Sic)*

De lo anterior y en cumplimiento de los alegatos emitidos respecto al **RECURSO DE REVISIÓN** que nos ocupa, en **15 de marzo del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución al recurso de revisión número **RRA:3861/16**, en el que se instruyó a esta Comisión Federal lo siguiente:

“...RESOLUCIÓN E INSTRUCCIÓN DEL PLENO DEL IFAI: Mediante Notificación de Resolución el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), notifica que se **MODIFIQUE** la respuesta emitida por esta Comisión Federal, e **instruye** a efecto de que se entregue al hoy recurrente la información consistente en:

“...Contenido 1 de la solicitud:

- Proporcione al particular, en versión pública, los formatos requisitados del trámite denominados "Aviso de desvío o actividad irregular de materia pruna, fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" correspondientes al periodo 2011-2016. en los que deberá clasificar en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información

* Los datos confidenciales que obren en los mismos, tales como nombres y firmas de particulares; domicilios, teléfonos y correos electrónicos de particulares. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población

* La información relativa al inciso k) del contenido 1 de la solicitud de información, únicamente respecto de personas físicas y morales de derecho privado.

* Explique las razones por las cuales no cuenta con la información correspondiente a los incisos g) y m) del contenido 1 de la solicitud de información, así como los formatos de trámite denominado "Aviso de desvío o actividad irregular de materia prima fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" del periodo 2007 a 2010.

Contenido 3 de la solicitud:

* Realice una búsqueda exhaustiva en la Comisión de Operación Sanitaria y proporcione al particular los formatos requisitados de Actas de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías, en versión pública, conforme a lo siguiente

* Deberá testar en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos confidenciales que obren en los mismos tal como nombres y firmas de particulares, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de particulares. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.

* Explique las razones por las cuales no tiene obligación de contar con la información correspondiente a los formatos de Acta de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias. Boticas y Droguerías del periodo 2007 a 2010..." **(Sic)**

Luego entonces, en **19 de abril del 2017**, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CAS/1/4732/2017**, turnó la notificación de la resolución del recurso de revisión con número de expediente **RRA: 3244/16**, a la Coordinación General Jurídica y Consultiva, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución en comento.

En fecha **19 de abril del 2017**, y en cumplimiento a la resolución mediante la cual se instruyó,

“Que el sujeto obligado a que se entregue a la particular la versión pública del contenido 1 y contenido 3”, la Comisión de Autorización Sanitaria, mediante oficio **CAS/1/4732/2017**, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...1. Formatos requisitados del trámite denominado "Aviso de desvío o actividad irregular de materia prima, fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" correspondientes al periodo 2011 -2016.

2. Actas de Visitas de Verificación correspondientes a farmacias, boticas y droguerías.

Ahora bien, por lo que hace a "...Explique las razones por las cuales no cuenta con la información correspondiente a los incisos g) y m) del contenido 1 de la solicitud de información, así como los formatos de trámite denominado "Aviso de desvío o actividad irregular de materia prima fármacos o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos" del periodo 2007 a 2010..", me permito informarle que **tomando en consideración el Cuadro General de Clarificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaria de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007, en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 143.14 del citado manual el cual establece lo siguiente:**

CLAVE	SECCIÓN Y SERIES DOCUMENTALES	VALORES DOCUMENTALES	VIGENCIA DOCUMENTAL			DESTINO FINAL HISTORICO (H) BAJA (B)	PUEDE CONTENER INFORMACION CLASIFICADA
			ARCHIVO DE TRAMITE	ARCHIVO DE CONCENTRACION	VIGENCIA COMPLETA		
14 S	PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS		AÑOS	AÑOS	AÑOS	HISTORICO (H) BAJA (B)	SI/NO
14S.14	Licencias, registros y avisos sanitarios de las actividades, productos y servicios regulados por la COFEPRIS, así como de los terceros autorizados.24	Administrativo	3 años	3 años	6 años	H (m)	Si

Los avisos de desvío de medicamentos son de carácter administrativo, por lo cual esta Unidad Administrativa NO cuenta con los expedientes correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010, ello es así en virtud de que la fecha de vigencia de dichos documentos feneció, por lo tanto esta Autoridad Sanitaria se encuentra imposibilitada para entregar la información referente a los años anteriormente señalados.

Finalmente, y respecto del contenido 3, esta Comisión de Autorización Sanitaria se declara incompetente para resolver el número de actas de visita de verificación sanitaria con las cuales cuenta la Comisión de Operación Sanitaria relacionadas a Farmacias, Boticas y Droguerías; por lo cual, se pone a disposición solo las actas de visita en versión publica con las que cuenta esta Unidad Administrativa.

En virtud de lo anterior, es preciso mencionar que las actas referidas *no han concluido sus procedimientos administrativos de sanción* conforme a lo establecido en los artículos 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 451 de la Ley General de Salud; por lo que será responsabilidad del pleno del INAI el mal uso que se le pueda dar a dicha documentación.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios y el criterio del Pleno del IFAI 016/09 en el que expresa que **La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. ...** (Sic)

La Comisión de Operación Sanitaria, mediante oficio COS/1/UE/1346/2017, dio respuesta al cumplimiento de resolución al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

"...En razón de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, esta Comisión de Operación Sanitaria dentro de las facultades conferidas por el **"REGLAMENTO de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios"** realiza las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general.

En el mismo sentido y en el caso que nos ocupa, corresponde a la Comisión de Automación Sanitaria el ejercer el control sanitario, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos, y determinar las medidas de seguridad aplicables a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando estos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables. Lo anterior con fundamento en la fracción VI del artículo 14 del **"REGLAMENTO de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios"**.²

De lo anterior se desprende que por parte de esta Comisión de Operación Sanitaria que dicha información no se advierte obligación legal alguna de contar con la misma, por lo tanto es **inexistente**, por lo que se sugiere que se extienda a las demás Unidades competentes, especialmente a la **Comisión de Autorización Sanitaria**, quien podría contar con la información solicitada, lo anterior con fundamento en el artículo 61, fracción III, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el Criterio 07/10 y 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se transcribe a continuación:

ARTICULO 15. Corresponde a la comisión de Operación Sanitaria:

IV. Realizar según corresponda, las evaluaciones, verificaciones y supervisiones sanitarias, emitir el dictamen correspondiente y sustanciar en su caso, el procedimiento respectivo por el incumplimiento de las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general; (...)"

ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria: (...)

VI. Ejercer el control sanitario, en coordinación con la comisión de Operación Sanitaria, con excepción del procedimiento de sanción, en lo relativo a estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como químicos esenciales y precursores químicos, y determinar las medidas de seguridad aplicables a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando estos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables. (...)"



"Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia. Deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien. Cuando sobre una materia, el sujeto obligado **tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con esta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, Orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.**

Relacionado con Contenido 3 de la solicitud:

* Realice una búsqueda exhaustiva en la comisión de Operación Sanitaria y proporcione al particular los formatos requisitados de Actas de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías, en versión pública, conforme a lo siguiente:

- * Deberá testar en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos confidenciales que obren en los mismos tal como nombres y firmas de particulares, domicilios, teléfonos y correos electrónicos de particulares. Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población.
- * Explique las razones por las cuales no tiene obligación de contar con la información correspondiente a los formatos de Acta de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías del periodo 2007 a 2010..."

Al respecto se informa que previa búsqueda exhaustiva de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión de Operación Sanitaria, se detectó que conforme a las facultades de vigilancia sanitaria conferidas a esta unidad administrativa, el aseguramiento de medicamento controlado o psicotrópico, el cual fue puesto a disposición de la Comisión de Autorización Sanitaria, por ser de su competencia, determinar el seguimiento de las medidas de seguridad aplicadas a los mismos, así como resolver sobre su disposición final con auxilio de las autoridades competentes para su ejecución, cuando estos no reúnan los requisitos sanitarios para ser utilizados, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

Por lo anterior se pone a disposición del ciudadano en versión pública de 08 actas de visitas de verificación sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías teniendo como total 86 fojas.

En lo conducente a "(■•)* Explique las razones por las cuales no tiene obligación de contar con la información correspondiente a los formatos de Acta de Visita de Verificación Sanitaria para Farmacias, Boticas y Droguerías del periodo 2007 a 2010" se informa que esta comisión de Operación Sanitaria en las respuestas no se ha pronunciado respecto al periodo comprendido del 2007 a 2010, no obstante lo anterior se realiza la aclaración que solamente se esta obligado a tener la información de seis años anteriores, tomando en consideración el **Cuadro General de Clasificación Archivística y Catalogo de Disposición Documental de la Secretaría de Salud**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2007. Y en concordancia al cuadro que obra en la página 48, subnumeral 14S.2 del citado manual, el cual establece:

14 S	PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS		ANOS	ANOS	ANOS	Histórica (H) Baja (B)	SI/NO
14S.2	Programas y proyectos en materia de protección contra riesgos sanitarios	Administr ativo	3 años	3 años	6 años	H(m)	No

En este contexto, esta Autoridad Sanitaria, al estársele requiriendo información administrativa relativa a información que por cuestiones archivísticas y de conservación documental tal y como se expone en los párrafos precedentes, **NO** cuenta con la expresión documental de lo solicitado, lo anterior se deriva de que la fecha de vigencia documental feneció, por lo tanto esta comisión se encuentra imposibilitada para entregar la información requerida en el periodo comprendido del año 2007 a 2010...." **(Sic)**

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que dicha información se otorga mediante Versión Pública y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva, lo anterior con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, bajo esta tesis y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN** del recurso que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Séptima Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **RESERVA** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **CONFIDENCIALIDAD PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **RESERVA PARCIAL** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

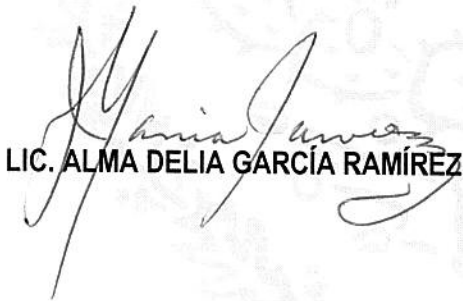
QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, el **Cumplimiento de Resolución del RRA 3861/16** de la información de las solicitudes de información listadas para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

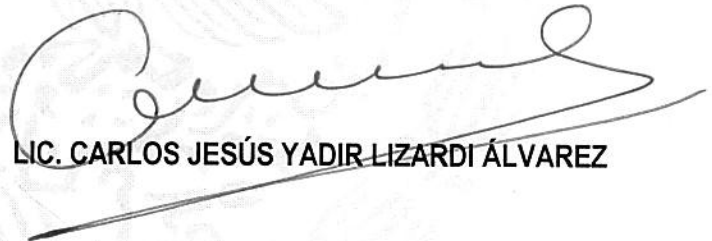
Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.



ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN



LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ



LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ

